

VIEDMA, 11 de marzo 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CARNIEL, ALICHE S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO S/SUCESION S/NULIDAD DE ACTOS JUR. E INCLUSION DE BIENES S/MEDIDAS CAUTELAR (C) S/INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**" (Expte. N° BA-00888-C-2023), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido por la parte incidentada; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la parte incidentada, contra la Sentencia N° 2025-D-153 de fecha 18-11-25 mediante la cual este Cuerpo en lo que aquí importa, resolvió "Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la actora Aliche Carniel. Con costas (art. 62 del CPCyC).".

2. En sustento del remedio federal intentado, la incidentada argumenta que la sentencia impugnada ha incurrido en: a) arbitrariedad e incongruencia, en la medida que sus fundamentos son solo aparentes y se apoyan en afirmaciones dogmáticas que no se ajustan al real sentido ni el alcance de las actuaciones cumplidas y en cuanto omite dar respuesta a los agravios conducentes expuestos en la queja; b) la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.), del derecho de propiedad (art. 17 C.N.) e igualdad (art. 16 C.N.) y c) la violación de la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una decisión útil en un plazo razonable.

3. Contestaciones del traslado.

Conferido el traslado de ley, la letrada Magdalena Sanguinetti, apoderada de Margarita Montenegro viuda de Carniel, Miguel Roberto Carniel y Hotel Nahuel Huapi S.A., solicita el rechazo in límine del recurso por su manifiesta inadmisibilidad, por cuanto entiende que la actora agotó todas las vías existentes. A todo evento, argumenta que la sentencia no resulta definitiva en el marco de los parámetros uniformemente fijados por el STJ y por la CSJN, ya que se trata de resoluciones vinculadas a la inadmisibilidad formal de los recursos deducidos (queja y casación) habiendo sido esta

cuestión resuelta; y por cuanto el objeto de la litis versó sobre medidas cautelares y su levantamiento que, como es sabido, carecen del carácter definitivo por su naturaleza mutable.

Por su parte, la letrada Gladys Adriana Mehdi, apoderada de Alfredo Alberto Carniel, peticona se declare la inadmisibilidad del recurso. Sostiene que, a contrario de lo argumentado por la recurrente, todos sus agravios han sido tratados y resueltos tanto por la Cámara de Apelaciones como por el Superior Tribunal de Justicia y agrega que la crítica resulta una reedición de los cuestionamientos vertidos en instancias anteriores, omite efectuar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que pretende impugnar. Señala que la argumentación es tan genérica y reiterativa como contradictoria e infundada, por lo que tal carencia de fundamentación jurídica, hace que el recurso intentado deba ser declarado inadmisibile.

4. Ingresando al examen de los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el escrito ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el recurso extraordinario federal planteado no puede prosperar.

Ello es así, por cuanto no se verifica un presupuesto ineludible a fin de la habilitación de la instancia extraordinaria federal conforme exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada 04/07, ya que no se advierte la existencia de "sentencia definitiva" y/o asimilable a tal que haga admisible el recurso intentado, requisito previsto no solo en el punto 3 inc. b) de la citada Acordada, sino también en la propia jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República.

En el caso, este Cuerpo como Superior Tribunal de la causa, ha rechazado el recurso de queja interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo que denegara la casación deducida por la incidentada, por cuanto el Tribunal anterior entendió que la sentencia recurrida que hiciera lugar oportunamente al incidente de levantamiento de medidas cautelares (embargos e inhibición general de bienes) no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En tal orden de situación, en el entendimiento de que las decisiones sobre las

medidas cautelares, por su naturaleza intrínsecamente mutables, pueden variar siempre que cambien los requisitos que tuvieran en cuenta para su dictado, dicho pronunciamiento no posee el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48 y conforme lo exige la doctrina de la Corte y su Acordada 04/07 (art. 3 inc. a) que establece las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria." (cf. CS., "Camus" Se. del 06-02-03, en SAIJ. Sumario nro. A0061739); "El recurso extraordinario deducido debe ser desestimado toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto se intenta cuestionar un pronunciamiento que simplemente resolvió una cuestión procesal durante el trámite del pleito, como lo es el efecto otorgado por el a quo a la apelación, y que, además, dispuso una medida cautelar, la cuales no constituyen, como regla, sentencia definitiva, ni equiparable a esta." (CS Fallos: 346:236); "Las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, aunque dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional." (CS., Fallos: 327:5068; 327:2304), extremos estos que de modo alguno se han demostrado en este caso.

En efecto, de la presentación en análisis no puede tenerse por acreditado los supuestos de excepción, pues no se ha justificado la existencia de un daño irreparable, ni alcanza con la sola afirmación no circunstanciada ni adecuadamente probada de la recurrente. No cualquier inconveniente o perjuicio configura un agravio de insuficiente reparación posterior. La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que las sentencias no definitivas, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea).

En tal orden de situación, si a lo expuesto se agrega que la ausencia del requisito de sentencia definitiva tampoco se suple con la invocación de arbitrariedad y/o agravios

constitucionales -en el caso, la afectación al debido proceso y la defensa en juicio y el derecho de propiedad de la recurrente- (cf. Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense - Abeledo Perrot 1999, pág. 331 - Fallos: 278:85; 292:144; 292:483; 296:232; 297:496; 299:226; 301:380, entre muchos otros), se impone inexorablemente la inadmisibilidad del recurso en examen.

En tal sentido, se ha dicho que "...la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de arbitrariedad ni violación de garantías constitucionales. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo)" (CSJN, del 10-11-09, "Matus Asón, Francisco Javier c. COMFER"). "...la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable" (STJRNS1 Se. 68/21 "Municipalidad de El Bolsón"; Se. 97/22 "Patagonia Materiales S.H.").

Ahora bien, sin perjuicio de que el incumplimiento del recaudo formal antes mencionado, basta por sí solo para definir la suerte del recurso en examen, tampoco se observa la configuración de un requisito esencial e indispensable a los fines de la apertura de esta instancia de excepción que constituye el remedio federal intentado, cual es la existencia de la "cuestión federal" en los términos del art. 14 de la Ley 48. Ello en razón de que la sentencia que se ataca no ha conocido ni resuelto temática alguna que revista la mencionada naturaleza; limitándose a la interpretación y aplicación de normas de derecho común y de derecho procesal.

Si bien en el recurso en examen se ha invocado la vulneración del derecho de propiedad, de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley consagrados en los arts. 17, 18 y 16 de la Constitución Nacional, cabe señalar que no evidencia el escrito impugnativo un desarrollo eficiente a fin de otorgarle carácter de fundamento autónomo. Ello, en la medida que no demuestra la recurrente cómo se configuraría la relación directa e inmediata entre las garantías y derechos señalados y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

La recurrente no ha demostrado la necesaria e insoslayable existencia de "relación directa e inmediata" entre la garantía y derecho constitucional invocados y la cuestión objeto del pleito (art. 15 Ley 48). Ello reviste particular importancia en la medida que la

genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite - Fallos: 344:2430; Fallo CNT 019155/2015/CS001). De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal. (Fallos: 310:2306; Fallos 319:2487).

En conclusión, la improcedencia del recurso intentado está determinada por la falta de un presupuesto formal a los fines del remedio federal, específicamente la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido, requisito que no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales.

Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la incidentada Aliche Carniel en fecha 10-12-25. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la incidentada Aliche Carniel (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 del CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia, al

letrado Sebastián Solcoff, en el 25%; a la letrada Magdalena Sanguinetti, en el 30% y a la letrada Gladys Adriana Mehdi y al letrado Julián Alberto Pacheco, en forma conjunta, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos profesionales que oportunamente se regulen a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.